




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0470/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

399

*"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"*

Mexicali, B.C., a 4 de marzo de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

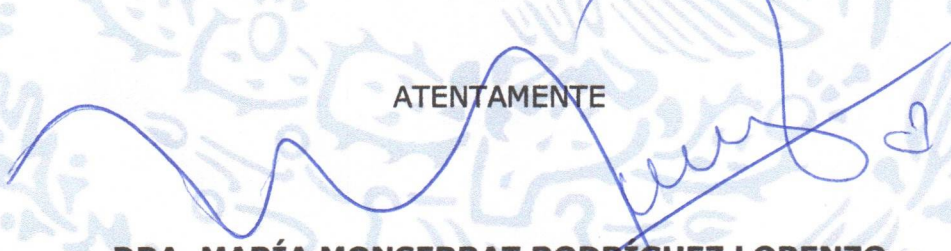


La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de dar certeza al personal médico de salud respecto a su actuación, cuando por motivos de creencias religiosas o convicciones personales, no deseen participar en la interrupción legal del embarazo, conforme se establece en las disposiciones de salud.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario

C.c.p. Archivo/MRG





DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de dar certeza al personal médico de salud respecto a su actuación, cuando por motivos de creencias religiosas o convicciones personales, no deseen participar en la interrupción legal del embarazo, conforme se establece en las disposiciones de salud; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 93, Sección II, de fecha 12 de noviembre de 2021, el Decreto No. 36, mediante el cual se aprobaron reformas y adiciones al Código Penal, a la Ley de Víctimas y a la Ley de Salud Pública, todas del Estado de Baja California, para establecer diversas reglas relacionadas con la interrupción legal del embarazo.

Medularmente, el objetivo de la reforma, fue 1) Establecer nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo ilícito; 2) Brindar a las víctimas de delitos sexuales, servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos; y 3) Crear las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del



embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.

Se instituyó (a. 132) que el aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, y que, por tanto, su interrupción no será sancionada (a. 136 f. I) cuando la mujer embarazada, decide libremente hacerlo, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.

También se estableció en la Ley de Salud, en su artículo 50 DECIES, la posibilidad de que el personal médico de salud, pudiera por sus creencias no participar en este tipo de intervención, con parámetros a seguir puntualmente, principalmente para no poner en riesgo la salud de la mujer. El texto normativo es el siguiente:

"ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda."

Objeción de conciencia que, en la Exposición de Motivos de la reforma, se sustentó al tenor siguiente:

"CUARTO.- El derecho a la protección de la salud se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internación (sic), México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto. Entre las obligaciones se encuentra el garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; de igual forma, el compromiso 16 consistente en promover la paz, justicia e instituciones sólidas.

El Estado debe organizar el sistema de salud de manera que garantice el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud, sin que ello represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte."

Adición a la Ley de Salud, estimada procedente en el Dictamen No. 4 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sustento del Decreto 36, al precisar lo siguiente:

5. El cuarto y último bloque de análisis corresponde a la pretensión de ESTABLECER LAS BASES JURÍDICAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

En este particular las y los inicialistas pretenden que el Sistema Estatal de Salud a través de sus hospitales e instituciones públicas, brinden a las mujeres de manera gratuita y en condiciones de calidad y respeto, la asistencia médica para que puedan interrumpir su embarazo en los términos y supuestos permitidos por el Código Penal del Estado.

Al respecto, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando 3 inciso b) del presente instrumento, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, por lo que de conformidad con lo establecido en los



artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara jurídicamente procedente dicha pretensión, por ser armónica a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.”

Normas relativas a la objeción de conciencia que deben replicarse en el Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de dar certeza al personal médico de salud, a que no serán objeto de responsabilidad penal, cuando por sus creencias religiosas o convicciones personales, consideren no participar en los procedimientos de interrupción del embarazo, siempre que atiendan las directrices dispuestas en el artículo 50 DECIES de la Ley de Salud Pública para el Estado.

Esto es, que el personal médico de salud en base a la objeción de conciencia podrá excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

Personal de salud, que no podrá invocar la objeción cuando sea urgente la interrupción para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, para prever el mecanismo de objeción de conciencia, remitiendo para ello a lo dispuesto en la Ley de Salud Pública local.

Se precisa, que la intención de reforma no es introducir un elemento contrario a la finalidad del Decreto No. 36, sino de armonizar el Código Penal y la Ley de Salud en la misma sintonía respecto a la objeción comentada.

Además, se pretende dar certeza jurídica a los destinatarios de la norma, esto es, al personal de salud que por sus creencias no desean participar en el aborto voluntario; es decir, cuando la mujer embarazada bajo su libre voluntad decide interrumpir el embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación.



Las excluyentes del delito, por regla general y en base a la materia que se regula, se localizan en los Códigos Penales, y son aquellas que de verificarse o actualizarse excluyen completamente el delito y hacen que la conducta no sea delictuosa, indudablemente si en un proceso penal se demuestra que la persona no tenía la intención de cometer el delito entonces la conducta ilícita simplemente no existió.

Así el Código Penal de nuestra entidad, en su artículo 23 precisa las reglas sobre las causas genéricas de excluyentes del delito, y conforme a la estructura normativa del citado ordenamiento, en diversos artículos de manera específica se establecen diversas causales de excluyente, como las contenidas en el artículo 136 objeto de reforma.

De ahí que, se proponga reformar el último numeral citado que acorde a su estructura lógica normativa, prevé una serie de supuestos excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto; precisando incluso reglas a seguir para los médicos, instituyendo que tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable en la interrupción del embarazo.

Bajo tal lógica estructural del artículo 136, en atención a las excluyentes del delito, y a fin de dar certeza al personal de salud, es que se proponer adicionar un último párrafo, para precisar, en armonía a la ley de salud, que en los supuestos de contemplados en las fracciones I y II del numeral en comento, el personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia, siempre y cuando proceda en términos del artículo 50 DECIES de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:



**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos
siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal para el
Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- (...)

I. a la V.- (...)

(...)

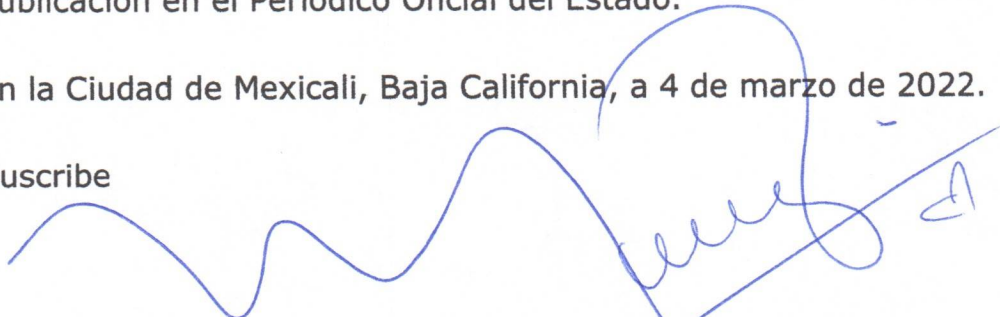
**Asimismo, en los supuestos contemplados en las fracciones I y
II, el personal médico de salud a quien corresponda practicar la
interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o
convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento,
podrá ser objetor de conciencia, siempre y cuando proceda en
términos del artículo 50 DECIES de la Ley de Salud Pública para
el Estado de Baja California.**

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 4 de marzo de 2022.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 136.- Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes: I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación. II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora; IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o, V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y	ARTÍCULO 136.- (...) I a la V.- (...) (...)



alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Asimismo, en los supuestos contemplados en las fracciones I y II, el personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia, siempre y cuando proceda en términos del artículo 50 DECIES de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.